

**MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA SER APLICADOS A PARTIR DE OCTUBRE DE 2004 [CONFORME D. 1691/2004<sup>(1)</sup>]**

PRESTACIONES	CONDICION DEL BENEFICIARIO	REMUNERACION MENSUAL O HABERES DE JUB. Y PENSIONADOS <sup>(3)</sup>	MONTOS VIGENTES A PARTIR DE MARZO 2005				
			V. GRAL.	ZONA 1 <sup>(4)</sup>	ZONA 2 <sup>(5)</sup>	ZONA 3 <sup>(6)</sup>	ZONA 4 <sup>(7)</sup>
HIJO (8)	TRAB. DEPEND. Y BENEF. DE PREST. POR DESEMPLEO	Desde \$100,00 hasta \$724,99	\$ 60,00	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	\$ 129,00
		Desde \$725,00 hasta \$1.224,99	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	\$ -
		Desde \$1.225,00 hasta \$2.025,00	\$ 30,00	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	\$ -
		Desde \$2.025,01 hasta \$2.375,00	\$ -	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	\$ -
	JUBILADOS Y PENSIONADOS	Inferior a \$551,00 <sup>(18)</sup>	\$ 60,00	\$ 60,00	\$ -	\$ -	\$ -
		Desde \$551,00 e inferior a \$1.001,00	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ -	\$ -	\$ -
Desde \$1.001,00 e inferior a \$1.501,00		\$ 30,00	\$ 60,00	\$ -	\$ -	\$ -	
PRENATAL (9)	TRAB. DEPEND. Y BENEF. DE PREST. POR DESEMPLEO	Desde \$100,00 hasta \$724,99	\$ 60,00	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	\$ 129,00
		Desde \$725,00 hasta \$1.224,99	\$ 45,00	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	\$ -
		Desde \$1.225,00 hasta \$1.724,99	\$ 30,00	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	\$ -
		Desde \$1.725,00 hasta \$2.375,00	\$ -	\$ 60,00	\$ 90,00	\$ 120,00	\$ -
HIJO CON DISCAPACIDAD <sup>(10)</sup>	TRAB. DEPEND. Y BENEF. DE PREST. POR DESEMPLEO	Hasta \$724,99	\$ 240,00	\$ 240,00	\$ 360,00	\$ 480,00	\$ -
		Desde \$725,00 hasta \$1.224,99	\$ 180,00	\$ 240,00	\$ 360,00	\$ 480,00	\$ -
		Desde \$1.225,00	\$ 120,00	\$ 240,00	\$ 360,00	\$ 480,00	\$ -
	JUBILADOS Y PENSIONADOS	Inferior a \$551,00 <sup>(18)</sup>	\$ 240,00	\$ 240,00	\$ -	\$ -	\$ -
		Desde \$551,00 e inferior a \$1.001,00	\$ 180,00	\$ 240,00	\$ -	\$ -	\$ -
		Desde \$1.001,00	\$ 120,00	\$ 240,00	\$ -	\$ -	\$ -

PRESTACIONES	CONDICION DEL BENEFICIARIO	REMUNERACION MENSUAL O HABERES DE JUB. Y PESIONADOS <sup>(3)</sup>	MONTOS VIGENTES A PARTIR DE MARZO 2005				
			V. GRAL.	ZONA 1 <sup>(4)</sup>	ZONA 2 <sup>(5)</sup>	ZONA 3 <sup>(6)</sup>	ZONA 4 <sup>(7)</sup>
CONYUGUE <sup>(11)</sup>	JUBILADOS Y PENSIONADOS	Inferior a \$1.501,00	\$ 15,00	\$ 30,00	\$ -	\$ -	\$ -
AYUDA ESCOLAR ANUAL <sup>(12)(13)</sup>	TRAB. DEPEND., JUB/PENS Y BENEF. DE PREST. POR DESEMPLEO	Desde \$100,00 e inferior a \$2.025,00	\$ 130,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	TRAB. DEPENDIENTES	Desde \$100,00 e inferior a \$2.375,00	\$ -	\$ 260,00	\$ 390,00	\$ 520,00	\$ -
MATERNIDAD <sup>(14)</sup>	TRAB. DEPENDIENTES	Sin tope remuneratorio	SUELDO BRUTO				
NACIMIENTO <sup>(15)</sup>	TRAB. DEPEND. Y BENEF. DE PREST. POR DESEMPLEO	Desde \$100,00 hasta \$2.024,99	\$ 200,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	TRAB. DEPENDIENTES	Desde \$100,00 e inferior a \$2.375,00	\$ -	\$ 200,00	\$ 200,00	\$ 200,00	\$ -
ADOPCION <sup>(16)</sup>	TRAB. DEPEND. Y BENEF. DE PREST. POR DESEMPLEO	Inferior a \$2.025,00	\$1.200,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	TRAB. DEPENDIENTES	Desde \$100,00 e inferior a \$2.375,00	\$ -	\$1.200,00	\$1.200,00	\$1.200,00	\$ -
MATRIMONIO <sup>(17)</sup>	TRAB. DEPEND. Y BENEF. DE PREST. POR DESEMPLEO	Desde \$100,00 e inferior a \$2.025,00	\$ 300,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	TRAB. DEPENDIENTES	Desde \$100,00 e inferior a \$2.375,00	\$ -	\$ 300,00	\$ 300,00	\$ 300,00	\$ -

## **Notas:**

[1:] Modifica los artículos 3; 4; 18 incisos a), b), i) y J), 18 último párrafo y 19 de la ley 24714

[2:] Por períodos anteriores:

- Para todo el país

- Para pequeñas empresas en zonas geográficas del norte y región patagónica (D. 796/1997): para el periodo comprendido entre el 1/9/1997 y el 30/4/2001

[3:] Quedan excluidos de las prestaciones de la ley 24714, con excepción de las asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración inferior a \$ 100 o igual o superior a \$ 2.025 o \$ 2.375, según corresponda (D. 1691/2004)

[4:] Zona 1: Montos de asignaciones familiares para trabajadores en relación de dependencia, que realicen sus actividades en las Provincias de La Pampa, Río Negro y Neuquén; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos (Formosa); Departamento Las Heras: Distrito Las Cuevas, Departamento Luján de Cuyo: Distritos: Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel, Las Compuertas, Departamento Tupungato: Distritos: Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris, Departamento Tunuyán: Distrito: Los Arboles, Los Chacayes, Capo de Los Andes, Departamento San Carlos: Distrito Pareditas, Departamento San Rafael: Distrito Cuadro Benegas, Departamento Malargüe; Distritos: Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida, Departamento Maipú; Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas, Departamento Rivadavia; Distritos: El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción, Medrano (Mendoza); Orán (excepto la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) (Salta).

Montos de asignaciones familiares, para beneficiarios del SIJP cuyo domicilio de boca de pago fuere en las Provincias de Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

[5:] Zona 2: Montos de asignaciones familiares para trabajadores en relación de dependencia, que realicen sus actividades en la Provincia de Chubut

[6:] Zona 3: Montos de asignaciones familiares para trabajadores en relación de dependencia, que realicen sus actividades en las Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; en el Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera Catamarca), Departamentos: Cochino, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques, Yavi (Jujuy); Departamentos: Rivadavia y Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su ejido urbano) (Salta).

[7:] Zona 4: Montos de asignaciones familiares por hijo y prenatal vigente a partir del 1/7/1997 para trabajadores en relación de dependencia que realizan sus actividades en las Provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

[8:] Asignación por hijo: Consiste en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador

[9:] Asignación prenatal: Consiste en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y sexto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses

[10:] Asignación por hijo con discapacidad: Consiste en el pago de una suma mensual que se abona al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición ante el empleador. Se entiende por discapacidad la definida en la L. 22431, art. 2

[11:] Asignación por cónyuge del beneficiario del SIJP: Consiste en el pago de una suma de dinero que se abonará al jubilado por su cónyuge

[12:] Asignación por ayuda escolar anual: Esta asignación se abonará al trabajador que acredite tener derecho a la asignación por hijo a condición de que el mismo concorra regularmente a establecimientos de carácter nacional, provincial, municipal o privados, incorporados a la enseñanza oficial y sujetos a su fiscalización o adscriptos a la misma y cuenten con permiso expreso de la autoridad educacional oficial, o bien, cualquiera sea su edad y sin tope remuneratorio, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial. No correspondiendo su pago cuando se curse el nivel terciario o universitario. La educación inicial es la constituida por el jardín de infantes para niños de 3 a 5 años de edad, siendo obligatorio este último, la educación general básica se asimila al período correspondiente desde el primer grado hasta el segundo año inclusive y la polimodal desde el tercer año hasta el sexto año inclusive

[13:] Asignación por ayuda escolar anual para beneficiarios del SIJP:

- Por D. 256/1998 se dispuso que a partir del ciclo lectivo 1998 los beneficiarios del SIJP percibirán la asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.

- Ayuda escolar anual por hijos con discapacidad: por R. (SSS) 14/2002, Anexo, Capítulo IV, apartado 5, se dispuso que los trabajadores, beneficiarios de la prestación por desempleo y beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES que posean autorización expresa de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) para la percepción de la asignación por hijo con discapacidad, percibirán la asignación por ayuda escolar desde el momento en que el hijo con discapacidad recibe enseñanza de tipo diferencial impartida por maestros particulares que posean matrícula habilitante, enseñanza diferencial impartida individualmente aunque la misma no se realice en establecimientos oficiales o privados, y aún en los casos en que concurra a establecimientos educativos donde se imparta nivel inicial, educación general básica y Polimodal. En todos los casos, el derecho a la percepción de la asignación nace en el momento en que concurren a alguno de los establecimientos señalados

[14:] Asignación por maternidad:

a) Régimen general:

Consiste en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses. Corresponde su pago en caso de alumbramiento sin vida

b) Régimen de la ley 24716. Nacimiento de hijo con síndrome de Down:

El nacimiento de un hijo con síndrome de Down otorgará a la madre trabajadora en relación de dependencia derecho a seis meses de licencia, durante la cual percibirá una asignación familiar cuyo monto será igual a la remuneración, que ella habría percibido si hubiera prestado servicios.

Esta asignación será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por maternidad.

Para el ejercicio de este derecho, la trabajadora deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador con certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial, por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento de la licencia por maternidad.

El beneficio otorgado por la L. 24716 rige a partir del 3/11/1996

[15:] Asignación por nacimiento: Consiste en el pago de una suma de dinero que será abonada directamente por la ANSeS una vez acreditado dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento. Corresponde su pago en caso de alumbramiento sin vida

[16:] Asignación por adopción: Consiste en el pago de una suma de dinero, que será abonada directamente por la ANSeS una vez acreditado dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses

[17:] Asignación por matrimonio: Consiste en el pago de una suma de dinero, que será abonada directamente por la ANSeS una vez acreditado dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses y se abonará a los dos cónyuges cuando ambos estén en condiciones de percibirlo

[18:] Mediante el D. 1199/2004 (BO: 14/9/2004), se sustituyó a partir del 1/9/2004, el anexo j) del art. 18 de la ley 24714, modificándose los límites en los haberes de los Jubilados y Pensionados que habilitan el derecho al cobro de las asignaciones familiares por hijo y por hijo con discapacidad. Los anteriores valores rieron entre el 1/3/2004 y el 31/8/2004. (Ver los mismos en el texto anterior del art. 18, inc. j) de la ley 24714